



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4716/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MARTÍNEZ DE LA TORRE

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU CABAÑAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete de febrero del dos mil veintitrés

RESOLUCIÓN que **modifica** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Ayuntamiento de Martínez de la Torre a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con el número de folio 300551322000102.

ANTECEDENTES.....	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....	2
CONSIDERACIONES	3
I. Competencia y Jurisdicción	3
II. Procedencia y Procedibilidad	4
III. Análisis de fondo	4
IV. Efectos de la resolución.....	15
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	16

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información pública.** El veintisiete de octubre del dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Martínez de la Torre, con el número de folio 300551322000102, en la que requirió información consistente en lo siguiente:.

Considerando que de conformidad con los artículos 10, 61, 63 y 114 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, los AGENTES, SUBAGENTES MUNICIPALES, JEFES DE MANZANA y el COMISARIO MUNICIPAL son SERVIDORES PÚBLICOS que funcionarán en sus respectivas demarcaciones como AUXILIARES de los AYUNTAMIENTOS; aunado a que de conformidad con el artículo 19 de la citada ley, las congregaciones estarán a cargo de un SERVIDOR PÚBLICO denominado AGENTE MUNICIPAL y, dependiendo de su demarcación territorial y de los centros de población que comprenda, contarán con uno o más Subagentes Municipales quienes serán ELECTOS conforme a lo dispuesto por esta ley; es decir considerando que tanto AGENTES MUNICIPALES, SUBAGENTES MUNICIPALES, JEFES DE MANZANA Y COMISARIO MUNICIPAL, son considerados SERVIDORES

Vicery

PÚBLICOS que laboran en el H. Ayuntamiento Constitucional y ejercen una FUNCIÓN PÚBLICA.

Es importante recordar que de conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, al ser los AGENTES MUNICIPALES, los SERVIDORES PÚBLICOS auxiliares del Ayuntamiento en una Congregación; los SUBAGENTES MUNICIPALES, los SERVIDORES PÚBLICOS auxiliares del Ayuntamiento en una Ranchería; los Jefes de Manzana, los SERVIDORES PÚBLICOS auxiliares del Ayuntamiento en una MANZANA y los COMISARIOS MUNICIPALES, los SERVIDORES PÚBLICOS auxiliares del Ayuntamiento en un Caserío.

Derivado de lo anterior, solicito atenta y respetuosamente, me sea concedida en formato electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, la siguiente información respecto de todos los AGENTES MUNICIPALES, SUBAGENTES MUNICIPALES, JEFES DE MANZANA Y COMISARIO MUNICIPAL:

- 1.Nombre completo.*
- 2.Teléfono de contacto.*
- 3.Dirección de la oficina pública a su cargo (agencia, subagencia, jefatura de manzana o comisaría municipal) en la que atiende al público.*
- 4.Horario de prestación del servicio al público.*
- 5.Correo electrónico.*
- 6.Currículum o síntesis curricular.*
- 7.Prestaciones laborales con las que cuenta.*
- 8.Percepciones ordinarias y extraordinarias (sueldos, salarios y compensaciones).*
- 9.Constancia de mayoría.*
- 10.Declaración inicial de situación patrimonial.*

...

2. **Respuestas.** El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, la autoridad a través de la plataforma nacional de transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición de los medios de impugnación.** El quince de noviembre de dos mil veintidós, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales¹ un recurso de revisión por estar inconformes con las respuestas proporcionadas por la autoridad responsable.
4. **Turnos.** El mismo quince de noviembre de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/4716/2022/III**, el cual por cuestión de turno correspondió conocer a la

¹ En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.

5. **Admisión.** El veintitrés de noviembre del dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Ampliación del plazo para resolver.** El nueve de diciembre de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión IVAI-REV/4716/2022/III.
7. **Contestación de la autoridad responsable.** El doce de diciembre del dos mil veintidós, la autoridad responsable compareció dentro del recurso de revisión en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo -5-, ordenando se diera vista al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
8. **Cierre de instrucción.** El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

Vicini

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara estos recursos de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señalaron en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuestas.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó vía correo electrónico del particular las respuestas otorgadas al ciudadano, mediante la liga electrónica <https://cloud.martinezdelatorre.gob.mx/s/CapiyLbbKcKL7W9>, mismo que fue inspeccionado por el comisionado ponente, el cual advirtió que de su contenido se encuentra la respuesta a través de diversas documentales, oficio UT/292/2022 de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, oficio UT/273//2022 de fecha veintisiete de octubre del dos mil veintidós, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, oficio GOB/00511/2022 de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Gobernación, Oficio RH-1077-2022 de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por el Director del Departamento de Recursos Humanos, y oficio OCI/502/2022 de fecha cuatro de noviembre del dos mil veintidos, suscrito por el Titular del Organismo de Control Interno., Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.
17. **Agravios interpuestos.** La persona estuvo en desacuerdo con las respuestas, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios, lo siguiente:

...

En mi solicitud, pedí se me hiciera entrega de 10 elementos, de los cuales únicamente se entregó un listado incompleto, que no contiene la información solicitada.

La autoridad administrativa menciona que no es posible conceder el "número telefónico personal", toda vez que se trata de un dato personal, sin embargo, lo solicitado fue TELÉFONO DE CONTACTO, al ser el agente, el subagente, el comisario y el jefe de manzana, funcionarios públicos de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre, por lo cual si deben ser personas públicas, identificadas e identificables, cuyos datos estén disponibles y abiertos a la ciudadanía.

De igual forma y bajo el mismo argumento, se me niega la dirección de la OFICINA PÚBLICA a cargo de dichos funcionarios, sin embargo, la autoridad confunde la agencia, subagencia o comisaría municipal, con el domicilio particular del agente, por lo que nuevamente se solicita se entregue la ubicación o dirección o domicilio exacto de la agencia, la subagencia, la comisaría y de las jefaturas de manzana, no así de los domicilios personales de los titulares; si llegasen a coincidir, huelga decir que es responsabilidad del ayuntamiento otorgar dicha información, ya que estos funcionarios son el primer contacto con la ciudadanía y es necesario conocer dirección de las OFICINAS o las instalaciones que funjan como tal, así como los teléfonos y correos electrónicos que utilicen.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Vivian', is located on the right side of the page.

De igual forma se solicitó la síntesis curricular de los funcionarios, las prestaciones laborales con las que cuentan, sus respectivas constancias de mayoría y su declaración inicial de situación patrimonial, elementos que no fueron aportados por la autoridad.

Huelga mencionar que de conformidad con el artículo 114 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se consideran servidores públicos municipales a todos los funcionarios de los cuales se ha solicitado información.

Solicito se me brinde dicha información, en un ejercicio de apertura y transparencia.

...

18. Posteriormente el sujeto obligado compareció a través de los siguientes oficios:
 - Oficio UT/316/2022 de fecha doce de diciembre del dos mil veintidós, suscrito por el titular de la unidad de Transparencia, al que adjunto las documentales de la respuesta inicial.
 - oficio UT/309/2022 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, oficio RH-1234-2022 de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por el Director del Departamento de Recursos Humanos, oficio GOB/00583/2022 de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Gobernación y oficio OCI/618/2022 de fecha doce de diciembre del dos mil veintidós, suscrito por el Titular del Órgano de Control Interno.
19. Documento en el que sustancialmente se informó que, en cumplimiento al presente recurso y con la finalidad de cumplir con el derecho de acceso del ciudadano proporciona la respuesta a la solicitud de información realizada.
20. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
21. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
22. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
23. En primer término, es preciso señalar que de los agravios expuestos, se advierte que la parte recurrente se inconforma únicamente respecto de “Telefono de contacto, Dirección de la Oficina pública a su cargo (agencia, subagencia, jefatura de manzana o comisaria municipal) en la que atiende al público, correo electronico, sintesis

curricular, Prestaciones con las que cuentan, constancia de mayoría, declaración inicial de situación patrimonial” de la solicitud de acceso a la información inicial, es por ello que, la respuesta otorgada por cuanto hace al cuestionamiento señalado referente a “Nombre completo y horario de prestación de servicio al público, así como prestaciones ordinarias y extraordinaria (sueldos, salarios y compensaciones)” al presumirse el consentimiento tácito del recurrente toda vez que no hizo valer agravio alguno en contra del mismo, por lo que, al no formar parte de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto. Sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

...

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁶. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO⁷. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara.

Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro:

⁶ No. Registro: 204,707; Jurisprudencia; Materia(s): Común Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995; Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291.

⁷ No. Registro: 190,228; Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, marzo de 2001; Tesis: I.1o.T. J/36; Página: 1617.

Manu

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

...

24. Ahora bien, este Instituto estima que el motivo de disenso es **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente.
25. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV, y 15 fracciones VII, VIII, XII, XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala.
26. Información que genera, resguarda, administra y/o posee el sujeto obligado áreas que pudieran poseer dicha información o generarla de acuerdo a las Tablas de aplicabilidad de los Ayuntamientos son, el Oficialía Mayor, Tesorería, Secretaría y Área de Recursos Humanos o equivalente quienes de acuerdo con lo establecido en los artículos 69 y 72 que refieren que tienen entre sus atribuciones guardar el archivo del municipio con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y proponer el nombramiento remoción de los servidores públicos y empleados a sus órdenes.
27. Como se apuntó en los antecedentes, el particular **realizó una solicitud de información** al Ayuntamiento de Martínez de la Torre, en la que solicitó diversa información que ha quedado descrita en el punto 1. Solicitudes de acceso a la información pública, del apartado de ANTECEDENTES.
28. Al respecto, se cuenta con la información documentada por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de los oficios señalados en el parrafo dieciséis y dieciocho de la presente resolución, de los cuales se advierte que el sujeto obligado realizó la búsqueda de la información en las diversas áreas que pudieran contar con lo solicitado por el particular, mediante los cuales el sujeto obligado señaló medularmente lo siguiente como respuesta a los puntos solicitados por el particular:

Respecto de lo solicitado en los puntos **2. Teléfono de contacto, 3. Dirección de la oficina pública a su cargo (agencia, subagencia, jefatura de manzana o comisaría municipal) en la que atiende al público y 5. Correo electrónico**, el sujeto obligado señalo mediante el oficio GOB/00511/2022 lo siguiente:

Rerente al correo electronico, no obra dentro de nuestra base de datos, asi mismo referente a la Dirección de Oficina, se establece el lugar donde son los agentes y el Telefono de contacto es un carácter personal puesto que los mencionados no cuentan con oficina dentro del edificio del ayuntamiento, si no en los articulos 100, 106 fracción I, y 116 de la Ley General de Transparencia; 55, 60 fracción I, 72, 76, 131 fracción II, 144, 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los sujetos Obligados.

En virtud de lo anterior le informo que, los JEFES DE MANZANA no existen ningun registro como tal, ya que dicha información está en vía de proceso.

El sujeto obligado señalo mediante el oficio RH-1077-2022, respecto del punto **6.Currículum o síntesis curricular**, que no cuenta con información curricular, es importante hacer mencion que el mismo no es obligatorio para el desempeño de sus funciones.

Ahora bien, respecto de lo solicitado referente al punto **7.Prestaciones laborales con las que cuenta**, no se advierte en las documentales remitidas por el sujeto obligado en el procedimiento inicial de acceso a la información asi como al comparecer a la sustanciación del presente recuso de revisión, que haya realizado pronunciamiento y/o respuesta al respecto de, cuales son las prestaciones laborales con las que cuenta.

Por lo que respecta a lo solicitado referente al puntos **9.Constancia de mayoría**, el sujeto obligado señalo mediante oficio UT/316/2022, que las mismas fueron entregadas a cada servidor público en una sesión de cabildo, de lo cual la liga de la sesión de cabildo donde se realizo la toma de protesta y se entrego la constancia a los ganadores

<https://cloud.martinezdelatorre.gob.mx/apss/files/?dir=/TRANSPARENCIA%202022/2%20TRIMESTRE/Extraordinarias/Sesi%C3%B3n%2016&fileid=538842#pdfviewer>

Enlace electronico que fue inspeccionado por el comisionado ponente para determinar que de su contenido, se encuentra proporcionando lo solicitado por el particular, del cual de su contenido se pudo advertir que no se puede acceder a la información remitida por el sujeto obligado, esto es, se muestra un recuadro que solicita los datos de ingreso por usuario y contraseña, sin que se pueda tener acceso, como se muestra a continuación:

Vicery



Usuario o correo electrónico

Contraseña

Ingresar →

[¿Olvidaste tu contraseña?](#)

H. Ayuntamiento de Martínez de la Torre. - un lugar seguro para todos tus datos

Finalmente respecto de lo solicitado referente al punto **10. Declaración inicial de situación patrimonial**, el sujeto obligado señaló que el Organismo de Control Interno de este H. Ayuntamiento, se impuso al cuestionamiento de las declaraciones de situación patrimonial proporcionándolas al Comité de Transparencia, para su respectiva aprobación, esto quedando asentado en la sesión Vigésimo Sexta, misma que se pone a disposición para su consulta en el enlace electrónico <https://cloud.martinezdelatorre.gob.mx/s/CapiyLbbKcKL7W9>, mismo que fue inspeccionado por el comisionado ponente y del cual, de su contenido se advirtió la sesión vigésimo sexta extraordinaria del comité de transparencia de fecha ocho de noviembre del dos mil veintidós, así como las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales, como semuestra a continuación:



contestación a solicitud 102 *Impugnación por una información de carácter público*



NOTIFICACIONES

DECLARACIONES



ACTA Y LEYENDAS *pdf*



AGENTES Y SUBAGENTES (1) *pdf*



COMISARIADOS EJIDALES0002 *pdf*



CONTESTACION *pdf*



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Av. Pedro Belli S/N • Col. Centro Martínez de la Torre, Ver.
•Tel. 232 324 0023



SESIÓN VIGESIMO SEXTA EXTRAORDINARIA
OCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.

MARTINEZ DE LA TORRE, VERACRUZ

En el domicilio legal de la Unidad de Transparencia de este H. Ayuntamiento, ubicado en la Av. Pedro Belli, S/N, Colonia Centro, de esta ciudad, siendo las trece horas, se hace constar que se encuentran presentes, los integrantes del Comité de Transparencia, Lic. Leslie Berenice Mendoza Guzmán, Titular de la Unidad de Transparencia; QFB. Alfa Citlalli Álvarez Vázquez Sindica Única del H. Ayuntamiento y Mtro. José Ramón Cárdenas Ramírez, Contralor Interno, mismos que se reunieron en Sesión Extraordinaria, previa convocatoria para acordar el siguiente:

ORDEN DEL DIA.

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración de quórum.
3. Aprobación del orden del día.
4. Discusión y en su caso aprobación de la clasificación parcial en la modalidad de Confidencial, referente a datos personales de los servidores públicos denominados "Agentes y Sub- Agentes municipales" lo anterior para dar cumplimiento a la solicitud de información con número, 300551322000102 así como la autorización de las versiones públicas correspondientes a lista del mencionado personal, así como sus declaraciones patrimoniales. Punto propuesto por la Dirección de Gobernación, así como del Órgano de Control Interno del H. Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Ver.
5. Clausura.

DESARROLLO DE LA SESION Y ACUERDOS.

En el uso de la voz la Presidenta del Comité de Transparencia da la bienvenida a todos los presentes y se verifica la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia con el pase de lista correspondiente.

Vicery

DECLARACION INICIAL
SIMPLIFICADA

DEPENDENCIA
DECLARACION INICIAL 2022.
ID DE DECLARACIÓN: 628E3F9FE5556F1DBC36567B
MARTINEZ DE LA TORRE, VERACRUZ 25 DE MAYO DE 2022 09:26:54

C. ANDRES MARTINEZ GUZMAN
CURP: [N1-ELIMINADO 8]
RFC: [N2-ELIMINADO 2]
E-MAIL: [N3-ELIMINADO 3]

PRESENTE.

CON ESTA FECHA SE RECIBIO SU DECLARACION INICIAL EN TERMINOS DE LA DECIMOPRIMERA DE LAS NORMAS E INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO Y PRESENTACION DEL FORMATO DE DECLARACIONES DE SITUACION PATRIMONIAL Y DE INTERESES, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, PRESENTADA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD EN CUMBRIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 108 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 32 Y 33 FRACCIÓN I DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, DE LA QUE SE ABUSA DE RECIBO.

LA DECLARACION DE SITUACION PATRIMONIAL Y DE INTERESES HA SIDO PRESENTADA DE MANERA ELECTRONICA.

ATENTAMENTE

MTRD. JOSE RAMON CÁRDENAS RAMÍREZ
TITULAR DEL ORGANISMO INTERNO DE CONTROL

29. De lo anterior señalado, se advierte que el agravio hecho valer por el particular es parcialmente fundado, lo anterior al considerar que el sujeto obligado a través de su respuesta inicial, así como al comparecer a la sustanciación del presente recurso de revisión, dio constatación a los puntos 2, 5, 6 y 10, esto es, respecto de lo solicitado referente al punto 2. Teléfono de contacto señaló el sujeto obligado que los teléfonos celulares de los servidores públicos no fueron proporcionados por el ayuntamiento ni están siendo pagados por el sujeto obligado, dicho que le asiste la razón al sujeto obligado, toda vez que solo se entregara el teléfono fijo y/o celular que es asignado a servidores públicos como parte de sus funciones, y en este caso el sujeto obligado señaló que no se les entregó teléfono celular para el uso de sus funciones, por lo tanto le asiste la razón en no proporcionar este punto solicitado.
30. Ahora bien, le asiste la razón al sujeto obligado, respecto a lo solicitado por el particular referente al punto 5. Correo electrónico, al señalar que no obra dentro de su base de datos, además, procede la buena fe de los sujetos obligados, es decir que dicha información fue otorgada con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

...

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

...

31. Así mismo respecto al punto 6 referente a la información curricular, señalo que no cuenta con la misma ya que no es obligatorio para el desempeño de sus funciones, y considerando además que en la Ley Orgánica del Municipio Libre, en el artículo 64, establece únicamente que, para ser Jefe de Manzana, o comisariado municipal, se requiere tener su domicilio en la manzana o caserío que le corresponden, un modo de vivir honesto, saber leer y escribir y no tener antecedentes penales, por lo que, en este punto le asiste la razón al sujeto obligado al señalar que, para ocupar el cargo no es obligatorio entregar la síntesis curricular.
32. Así mismo el sujeto obligado se encuentra dando respuesta a lo solicitado por el particular respecto al punto diez, referente a las declaraciones patrimoniales, toda vez que, se advirtió la entrega a través del enlace electrónico proporcionado por el sujeto obligado como se demostró en el párrafo veintiocho de la presente resolución.
33. Ahora bien, las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado respecto de los puntos **3. Dirección de la oficina pública a su cargo (agencia, subagencia, jefatura de manzana o comisaría municipal) en la que atiende al público y 7. Prestaciones laborales con las que cuenta**, implica una negativa a proporcionar la información, toda vez que expresó que no era posible proporcionarla en virtud que como ya se señaló es información confidencial por contener datos personales, manifestaciones que son insuficientes para negar el acceso a la información reclamada en la presente vía. Ello es así porque, en primer lugar, parte de lo petitionado correspondió a información referente a los datos de contacto como lo es la dirección, que son creados y/o utilizados derivados de un cargo público, y por lo tanto es una obligación de transparencia el proporcionarlo, por lo tanto no son susceptibles de clasificarse como confidencial.
34. Así mismo, se advierte el incumplimiento de lo solicitado por el particular en el punto **7. Prestaciones laborales con las que cuenta**, ya que de las documentales remitidas por el sujeto obligado no se advierte que haya remitido los documentos y/o pronunciamiento al respecto, de cuales son las prestaciones con las que cuenta, vulnerando con esta negativa, el derecho de acceso del particular, máxime que lo

Vera

solicitado corresponde a obligación de transparencia establecida en el artículo 15 fracción VIII, de la ley de la materia.

35. Finalmente respecto de lo solicitado en el punto **9. Constancia de mayoría**, si bien el sujeto obligado pretendió dar respuesta mediante el enlace electrónico que fue inspeccionado por el comisionado ponente en el párrafo 28 de la presente resolución, donde se pudo advertir del contenido, la imposibilidad de acceder a la información al solicitar datos para ingresar al contenido, incumpliendo de esta forma, con lo solicitado por el particular.
36. Conforme a lo anterior, se desprende que los objetivos de la Ley de la materia, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.
37. En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.
38. En ese contexto para tener por cumplido el derecho de acceso a la información, el sujeto obligado deberá de entregar la información solicitada ya que ha quedado demostrado que la misma es de carácter público.
39. Es así que, si bien se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia, durante el procedimiento de acceso, como al comparecer al recurso de revisión, cumplió con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, acreditando su búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**, sin embargo se advierte el sujeto obligado no entregó la información clasificándola como información confidencial, incumpliendo de esta forma con el derecho de acceso a la información.
40. Como resultado de todo lo anterior, se advierte que las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado no cumplen en su totalidad con el criterio 02/2017 del Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

41. De ahí que la información objeto de requerimiento y pendiente de entregar, forma parte de aquella que la autoridad municipal debe transparentar, y al no haber garantizado su acceso incumplió lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 143 de la Ley de la materia, que dispone que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, resultando por este motivo **parcialmente fundados** los agravios de la parte recurrente.
42. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **parcialmente fundados** y suficientes para **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

IV. Efectos de la resolución

43. En vista que este Instituto estimó **parcialmente fundados** los agravios hechos valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, deben **modificarse**⁸ las respuestas emitidas, y, por tanto, **ordenarle** que proceda como se indica a continuación:

Deberá realizar una búsqueda exhaustiva y proporcionar mediante el Oficial Mayor, Tesorería, Secretaría, Dirección de Gobernación y/o Área de Recursos Humanos y/o cualquier area relativa que conforme a sus atribuciones cuente con la información solicitada referente a los puntos solicitados respecto de:

3. Dirección de la oficina pública a su cargo (agencia, subagencia, jefatura de manzana o comisaría municipal) en la que atiende al público.



⁸ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

7.Prestaciones laborales con las que cuenta.

9.Constancia de mayoría.

Deberá entregar y/o poner a disposición del recurrente, la información solicitada en la forma que la haya generado, resguarde y/o mantenga en su poder, empero, si el sujeto obligado ha generado y/o conserva la información solicitada en formato electrónico, nada impide que pueda remitirla en dicha modalidad vía Plataforma Nacional de Transparencia y/o en el correo electrónico señalado por la parte recurrente.

44. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
45. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
46. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y cinco de esta resolución.

TERCERO. Se **indica al sujeto obligado** que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos